



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 12 DE 2019

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **09:15 horas del día 7 de febrero de 2019**, de conformidad con lo programado en en audiencia inicial cuya acta es visible a folios 527 a 531 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretario Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por OLGA MARINA RETAVISCA CALDERÓN Radicación 73001-33-33-003-2017-00043 -00; contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

Se deja constancia que esta audiencia será grabada en el sistema audiovisual con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Se hace presente la togada DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA identificado con C.C. 1.110.542.324 y T.P. 270.818 del C.S. de la Judicatura.

En atención a la sustitución de poder conferida por el togado Ramiro Ospina Ramírez a quien igualmente le fue sustituido por parte del abogado principal Edgar Davis Hurtado Gómez, reconózcase personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA, con tarjeta profesional No. 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines allí indicados.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E**, a quien se le concede el término de ley para que presente excusa a su inasistencia, so pena de aplicar las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA

Conforme lo dispuesto en auto proferido el 3 de julio de 2018 dentro de la Audiencia Inicial adelantada en el presente asunto, se dictaron unos ordenamientos previos a resolver la excepción de caducidad impetrada por el apoderado judicial del demandado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.; siendo allegadas al plenario las documentales requeridas para tal fin; por consiguiente, es del caso continuar con el trámite de la audiencia iniciada el día 3 de julio de 2018; para lo cual se procederá a resolver la referida excepción.



DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Caducidad de la Acción: De manera preliminar es del caso señalar que por regla general la caducidad del presente Medio de Control se encuentra reglada expresamente por el art. 164 del C.P.A.C.A., estableciendo como regla general, que la demanda debe incoarse “dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

De cara a tales precisiones y teniendo en cuenta lo hasta ahora arrojado al expediente, observa el Despacho que el apoderado de la ESE demanda alega que existe caducidad en el presente medio de control, aduciendo que la parte actora debió atacar el acto administrativo presunto derivado de la reclamación administrativa del 31 de agosto del 2015, dentro del término de cuatro meses siguientes a la presentación de tal solicitud; también aduce que la entidad accionada dio respuesta a una segunda solicitud radicada el 22 de agosto de 2016.

Sobre su primer argumento, es forzoso señalar que de conformidad lo reglado en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, **los actos derivados del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo**, situación que así ha afirmado igualmente el Consejo de Estado¹; por consiguiente, si se tratara de la configuración del silencio administrativo negativo como lo afirma el apoderado de la entidad demandada, no habría forma de hablar del fenómeno de la caducidad.

De otro lado resalta Despacho que si bien en el presente asunto no hay constancia de notificación de la respuesta dada a la reclamación administrativa del 31 agosto de 2015 (fl. 268), también es cierto que mediante petición radicada el 5 de julio del 2016 bajo el número 1648, el demandante requirió de nuevo que se le diera respuesta a la petición del 31 de agosto del 2015 (fl. 269) y también al parecer lo hizo de nuevo el 22 de agosto de 2016, dando la ESE demandada respuesta a tal requerimiento mediante oficio sin fecha (fl. 270-271), sin que en las documentales arrojadas al expediente tampoco repose constancia alguna de la notificación de dicha respuesta. Ahora bien, encuentra el despacho que la parte accionante en el hecho 12 de la demanda asegura haber recibido respuesta a tal petición solo hasta el 8 de septiembre de 2016 (fl. 139), hecho que da por cierto el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (fl. 167).

Si la notificación de la decisión se dio el 8 de septiembre de 2016, la parte actora tenía como plazo máximo para dar inicio al presente medio de control el **de 4 meses contados a partir del día siguiente** de la comunicación del acto administrativo que, es decir hasta el **9 de enero de 2017**, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I Administrativa de Ibagué el **19 de diciembre de 2016** cuando habían apenas transcurrido 3 meses y 10 días (fl. 5); la certificación de la Procuraduría le fue expedida el **08 de febrero de 2017**, con lo cual se tuvo suspendido el término por 52 días, finalmente **el apoderado de la parte actora radicó el escrito de demanda** ante la oficina judicial el **24 de febrero de 2017**, es decir, al momento de ser presentado el escrito de demandada, no había vencido el plazo de cuatro meses, que debe contarse hasta el **28 de febrero de 2017**.

¹ Ver Sentencia del 8 de septiembre de 2017, Rad. 54001-23-33-000-2015-00263-01, Consejo de Estado Sección Segunda – Subsección B



Por lo anterior, **se deniega** la excepción propuesta por el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E., denominada "*Caducidad de la Acción*" por las razones antes expuestas.

Notificada en estrados tal decisión, sin recurso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indica que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que frente al hecho segundo concuerdan parcialmente respecto de que la accionante presto sus servicios como Auxiliar Administrativa en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.; frente a los hechos 7, 8, 11, 12, 13 y 15 existe acuerdo entre las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver acerca de la nulidad pretendida del acto administrativo acusado, y de contera verificar si hay lugar a reconocer o no la ***existencia de una relación de carácter laboral*** entre la demandante y el demandado **Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.**, por el periodo de tiempo que se indica en la demanda, aunado al reconocimiento reclamado de los emolumentos salariales y prestacionales que se anuncian como adeudados a la demandante.

Decisión que se notifica en estrados, ante lo cual los intervinientes manifiestan su acuerdo.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Como quiera que el apoderado de la parte demandada no se ha hecho presente a la presente audiencia, se declara fallida la etapa conciliatoria

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y de la reforma de la demanda (fls. 3-122 y 200-239).

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de MAIKEL FERNEY VELANDIA JÍMEÑEZ, ROSALBA CASTAÑO BOTERO, DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOSE ANTONIO PALOMA, MARTHA CECILIA LÓPEZ MORENO, ENITH GONZÁLEZ, MYRIAM RONDON CONDE, y MYRIAM MEJÍA (Fl. 198); Así mismo se indica que los mentados



testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Pruebas de la parte demandada Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.:

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y los allegados con el expediente administrativo (fs. 188-189 y 261-434).

Oficios: Respecto de la solicitud incoada en el acápite de Pruebas (párrafo segundo), visible a folio 180, como quiera que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el E.S.E. demandada y la demandante, hacen parte del expediente administrativo que reposa en cabeza de la entidad demandada, se niega por cuanto el expediente administrativo ya fue allegado por el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ANA LUCIA GUZMÁN LOZANO, MARTHA STELLA BERRIO RUBIO Y WILSON IVÁN LEGRO VERGARA (Fl. 180); Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

La anterior decisión se notificó en estrados, sin recurso.

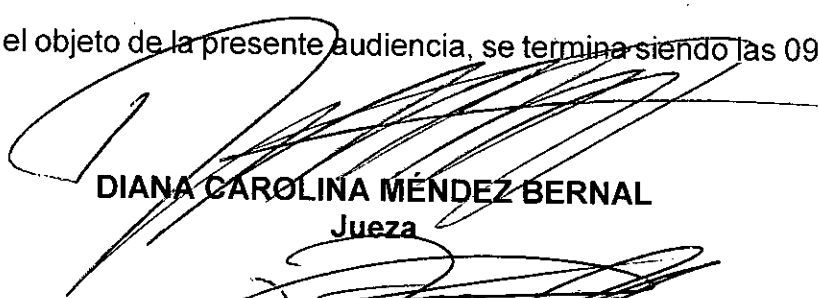
En consecuencia, **se fija el día doce (12) de junio de 2019 a la hora de las 2:30 p.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior decisión se notificó en estrados, sin recurso.

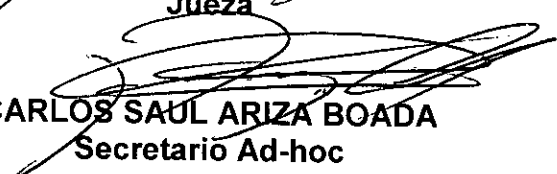
Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia que hace parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:30 horas.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza


CARLOS SAUL ARIZA BOADA

Secretario Ad-hoc



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

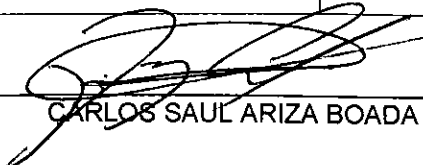
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	OLGA MARINA RETAVISCA CALDERÓN
Demandados	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.
Radicación	73001-33-33-003-2017-00043-00
Fecha	7 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	
Hora de finalización	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Daniel Alejandro Scaudre	1.110.542.324	Apostador Sustituto	Calle 14 # 12-35. Local 108-109 C.C. Pálonar	eddaus29@hotmail.com	3202573167	Daniel A. Scaudre

El Secretario Ad Hoc,


CARLOS SAUL ARIZA BOADA

